

Tribunales abiertos en el contexto internacional

Estándares y mejores prácticas para el desempeño

Manuel González Oropeza

Introducción

La independencia de los jueces es condición necesaria de su imparcialidad y profesionalismo, como lo señala el artículo primero del Estatuto Universal de los Jueces de 1999, aprobado por el Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados. Sin ella, la judicatura se volvería objeto manipulable por actores políticos y de poder que harían nugatoria la impartición de justicia y reduciría a los jueces a meros instrumentos de intereses políticos.

La independencia de los jueces ha sido preocupación constante de los instrumentos internacionales y particularmente de organizaciones como la Comisión de Venecia del Consejo de Europa, de la cual México es miembro desde 2010. Al respecto, la sesión plenaria número 82 aprobó el informe sobre tan importante materia (CDL-AD(2010/004), mismo que se suma a alrededor de 17 opiniones del Consejo Consultivo de Jueces Europeos temas relacionados.

De igual forma, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Independencia del Poder Judicial, aprobado en resolución de la Asamblea General 40/32 de noviembre de 1985 y 40/146 de diciembre del mismo año, también expresa lineamientos sobre este importante tema y sienta las bases para el desarrollo de estándares y mejores prácticas en la función jurisdiccional.

La independencia judicial en México

Los jueces no son electos en México desde hace casi cien años, precisamente para alejarlos de los procesos políticos, por lo que su función de Estado no pretende representar a los segmentos de la población de jueces.

Durante algún tiempo, los presidentes de la Suprema Corte Mexicana sucedían al Presidente de la República, en caso de su ausencia permanente y, aunque lo hicieron con gran dignidad, la administración de justicia se vio envuelta en los vaivenes propios de los poderes políticos. Ignacio Luis Vallarta, como presidente de la Suprema Corte de Justicia, se ocupó de promover la reforma constitucional de 1882, donde la Suprema Corte se apartó de este sistema que unía notablemente la política a la justicia. Desde entonces, los Ministros no son representantes populares, sino juristas de mérito.

Sin embargo, Vallarta negó la justiciabilidad de los problemas electorales en México, que ya había reconocido su predecesor, José María Iglesias, y negó la incompetencia de origen, separando al juicio de amparo de todo lo que se viera relacionado a los procesos políticos. No obstante, esta situación provocó que los derechos políticos no estuvieran bajo el escrutinio judicial ordinario durante un periodo centenario de nuestra jurisprudencia (1879-1996), en detrimento de la protección de los derechos, por lo que habría que ponderar el alejamiento de la política de los tribunales sin descuidar la garantía jurisdiccional de los derechos políticos.

Esta tendencia fue atenuada con la justicia electoral, la cual constituye un esfuerzo por resolver, según el marco jurídico electoral, las cuestiones políticas derivadas de las elecciones a cargos públicos, independientemente de consideraciones políticas. Pero el principio de que los jueces deben estar separados de la política permanece en el ámbito internacional.

Estándares internacionales

Independencia y mérito

Entre otros referentes, existen asociaciones, foros, conferencias y otros espacios en los que se adoptan documentos que sirven como guía para la función judicial. Uno de ellos es el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE), el cual representa a jueces de 45 países del Consejo de Europa. Según lo establece la recomendación de dicho consejo denominada R (94)

12, sobre las normas relativas a la independencia y a la inamovilidad de los jueces, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, “un juez debe estar libre de cualquier relación, prejuicio o influencia abusivos, pero también tiene que parecerlo ante la mirada de un prudente observador; de lo contrario, la confianza en la independencia del poder judicial puede tambalearse”.

De igual forma, la recomendación del CCJE determina que “toda decisión relativa a la carrera profesional de los jueces deberían fundarse en **criterios objetivos**, y la selección y carrera de los jueces deberían fundarse en el **mérito, conseguido según sus calificaciones, su integridad, competencia y eficacia**.”

Por lo anterior, el Informe No. 5 del Consejo Consultivo de Jueces Europeos, del 2003, concluye que:

En general, hay un acuerdo en reconocer que el nombramiento debe hacerse “en función del mérito” y con base en criterios objetivos y que las consideraciones políticas *deberían ser inadmisibles*.

Para lograr la independencia e imparcialidad de los jueces no puede aceptarse que el nombramiento o la promoción de los jueces queden sometidos a los procesos políticos, sino que, reitera el organismo internacional, estos deben adoptarse con criterios objetivos basados en el mérito conseguido gracias a las calificaciones, integridad, competencia o eficacia de los jueces potenciales; por lo que las propuestas para nombramiento y promoción deben estar motivadas de acuerdo con los méritos valorados, fuera de consideraciones subjetivas o de carácter político, como las que acompañan a la representación para cargos de elección popular.

En este sentido el Consejo Consultivo, que se ha preocupado por la igualdad entre hombres y mujeres, después de valorar la experiencia de varios países como la Gran Bretaña y Austria, ha expresado que “es unánime a la hora de considerar (que) los nombramientos han de hacerse en base al mérito”. Y en este punto concluye:

Los procedimientos de designación de los jueces sean transparentes e independientes en la práctica y que las decisiones no estén influenciadas por otros motivos que los que están unidos a los criterios objetivos (...) indicados.

De esta manera, la Comisión de Venecia en su Informe sobre la Independencia del sistema judicial (Parte I: La Independencia de los jueces) (CDL-AD (2010)004, citando la Recomendación (94) 12 confirma que:

Los jueces deberían tomar sus decisiones con toda independencia y poder resolver sin restricciones y sin ser objeto de influencias, incitaciones, presiones, amenazas o intervenciones indebidas, directas o indirectas, por parte de quien sea y por la razón que sea. La ley debería prever sanciones contra las personas que pretenden influir así en los jueces. Los jueces deberían ser totalmente libres para resolver las causas de una manera imparcial, según su convicción personal y su propia interpretación de los hechos, y de conformidad con las reglas de derecho vigentes. Los jueces no deberían tener la obligación de rendir cuentas a ninguna persona ajena al poder judicial del fondo de sus casos.

Transparencia

La transparencia es una cualidad de la función pública reconocida en múltiples instrumentos internacionales y comienza por los procesos de selección y nombramiento de los funcionarios. En lo relativo a la judicatura, conforme al artículo noveno del Estatuto Universal del Juez, “el ingreso en la carrera y cada uno de los nombramientos de los jueces, deben hacerse **según criterios objetivos y transparentes** fundados en su capacidad profesional”.

La transparencia debe regir todo el proceso de designación y promoción de los jueces, de cualquier nivel, con base en criterios objetivos del mérito y no en circunstancias subjetivas de género, origen étnico y orientación sexual, según las grandes líneas del Coloquio celebrado en Latimer House en 1998. El documento que se adoptó durante esta reunión donde estuvieron representados 20 países asociados a la Commonwealth, también coincide en que los nombramientos judiciales deben ser hechos con base en el mérito del profesional en Derecho, independientemente de cualquier otra consideración (II.1). Los principios derivados de la reunión en Latimer House diferencian entre el nombramiento de jueces con base en los méritos de los candidatos y las cuotas de género que se han de observar, preferentemente, por los partidos políticos para la elección de quienes integran los parlamentos. En el mismo orden de ideas, podemos decir que los hombres debemos trabajar en acuerdo con las mujeres para aliviar las limitaciones que puedan existir para ocupar un cargo de elección popular. El verdadero balance de género requiere la inclusión de hombres y mujeres en

el proceso de diálogo y búsqueda de soluciones para lograr la participación de las personas, precisamente con independencia del género, en todos los aspectos de la vida política.

En un segundo aspecto, la transparencia en la función jurisdiccional, debe considerarse que al derivar de un derecho fundamental como es el de información, según lo explica la jurisprudencia del Pleno 54/2008, nuestro régimen republicano obliga a que los actos de las autoridades estén sometidas a las reglas de transparencia.

No obstante, la función jurisdiccional tiene características propias que la diferencian de otras actividades de la función pública. Al ser intérpretes de la Constitución y las leyes, sus evoluciones conciernen en un principio a las partes sometidas en litigio, por lo que la información generada en esos casos sólo concierne a las partes involucradas. De ahí que el artículo 15 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura de las Naciones Unidas (1985) determine:

Los jueces estarán obligados por el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos.

La información sobre los casos que resuelven los jueces está restringida, en principio, a las partes legitimadas, por lo que las deliberaciones para resolverlos han sido publicitadas para observar la obligación de transparencia al final de un proceso. En el caso de los tribunales electorales, las sesiones públicas son práctica cotidiana, así como el uso de páginas web donde se defienden las argumentaciones contenidas en todo proyecto de resolución y donde comienza a practicarse incluso la divulgación de anteproyectos que el juez somete a sus pares para que sea discutido y, en su caso, aprobado en una sesión pública.

Pero la transparencia tiene además una característica adicional en la función jurisdiccional. Comenzando con los países del Common Law, México se ha sumado a implementar el sistema de precedentes, denominado jurisprudencia en nuestro país desde 1882, en el que las resoluciones definitivas de los tribunales superiores obligan al mismo tribunal para continuar decidiendo en el mismo sentido cuando las circunstancias de los casos son similares, dando así certeza y predictibilidad a la actuación de los jueces.

Hasta el momento, sólo la reiteración de sentencias para sostener un criterio o tesis ha sido reconocida por la ley en su obligatoriedad; pero la función jurisdiccional y el profesional foro de litigantes que le acompaña, hace obligatoria incluso cada resolución que se dicte, dependiendo de su importancia y que, dada la necesaria transparencia, cada resolución puede sustentar una tesis que es argumentada en futuros casos y los litigantes instan a los jueces a que sigan sosteniéndola.

De esta manera podemos concluir que la democracia ha avanzado a través de la transparencia, porque facilita la información, la valoración de los méritos de un juzgador, la libertad de expresión y otros derechos fundamentales que la acompañan.

El Derecho Internacional y Comparado nos aporta elementos que acompañan el marco normativo y jurisprudencial nacional, por lo que la defensa de las resoluciones judiciales nacionales y extranjeras, nos aportan un conocimiento integral.